



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
11 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 . Planta 3 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0020375

Procedimiento Abreviado 394/2016

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. CRISTINA MORENO RENEDO, (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña. PEDRO-ANTONIO IZQUIERDO PEÑARANDA, CL/: GOYA, 46,
C.P.:28300 ARANJUEZ (Madrid)



(01) 30849571682

SENTENCIA Nº 59/2017

En Madrid, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 394/16 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna, de forma acumulada, las siguientes actuaciones administrativas:

1.- Resolución Desestimatoria Presunta del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en fecha 3 de julio de 2015 contra la Providencia de Apremio de 20 de abril de 2015.

2.- Resolución desestimatoria presunta del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 3 de julio de 2015 contra dos liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana numero 1500128201.21 y 1500128202.60 .

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA , representada y dirigida por la Letrada DOÑA CRISTINA MORENO RENEDO y como demandada AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado y dirigido por el Letrado DON ANTONIO IZQUIERDO PEÑARANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho



firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitted por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.02.14 12:57:34 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ave mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036994704082406373934

acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan, de forma acumulada, las actuaciones administrativas consistentes en: 1.- Resolución Desestimatoria Presunta del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en fecha 3 de julio de 2015 contra la Providencia de Apremio de 20 de abril de 2015. 2.- Resolución desestimatoria presunta del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 3 de julio de 2015 contra dos liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana numero 1500128201.21 y 1500128202.60 .

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho las actuaciones administrativas impugnadas y se proceda a su anulación a la anulación de las mismas, con anulación de las liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana numero 1500128201.21 y 1500128202.60, acordándose la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por importe de 10.682,39 euros. Con expresa imposición de las costas.

Como motivo de impugnación se esgrime en síntesis, en síntesis, los siguientes:

1.- Notificación defectuosa, por cuanto las liquidaciones tributarias nos e notificaron en el lugar señalado al efecto por el obligado, ya que si bien en las liquidaciones tributarias se consigna el domicilio que la recurrente había comunicado al tiempo de solicitar la liquidación administrativa, la notificación por correo certificado se envía a otro domicilio –la vivienda transmitida- por lo que la notificación verificada al comprador del inmueble, debe tenerse por no practicada. Que es en fecha 9 de junio de 2015 cuando se toma vista del expediente administrativo en las dependencias municipales por parte de la representación letrada , y esa ha de ser la fecha a partir del la cual pueden considerarse notificadas las liquidaciones tributarias, y una vez recibidas las liquidaciones se formulo contra las misma recurso de reposición con solicitud de devolución de ingresos indebidos.

2.- Nulidad de Pleno derecho de las Providencias de Apremio al no haberse notificado las liquidaciones tributarias en el domicilio de la recurrente.

3.- No sujeción al impuesto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al no haberse producido incremento de valor de los bienes transmitidos.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, con condena en costas, al entender: 1.-Que en el presente caso no concurre ninguna de las causas que se establecen en el art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC. 2.- El recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias resulta extemporáneo. 3.- Procedencia de la liquidaciones Tributarias del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



TERCERO.- El art. 118 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. 3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. 4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. Dispone el art. 119 de la referida ley que el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Debe en este recurso analizarse si se dan los requisitos para que prospere tal recurso, de modo que no se revisa la Resolución inicialmente dictada sino la concurrencia de los motivos de la revisión extraordinaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 referido, para que prospere el recurso extraordinario de revisión, es necesario que concurra alguna de las circunstancias allí reflejadas, sin que los motivos de impugnación tengan encaje en lo que se contemplan legalmente para que tenga cabida un recurso extraordinario de revisión.

Del expediente administrativo se constata que efectivamente la recurrente con la solicitud de pago de plusvalía, en fecha 4 de julio de 2013, puso en conocimiento la transmisión de la vivienda sita en la Calle Miguel de Cervantes de Arroyomolinos, e hizo constar entre los datos del solicitante el siguiente domicilio: Calle Toledo nº 141 de Madrid –folio 46 del expediente administrativo-, efectuándose las notificaciones sin embargo en la calle Miguel de Cervantes nº 56 de Arroyomolinos, por lo que efectivamente las notificaciones de las liquidaciones se efectuaron de forma incorrecta, generando indefensión, por lo que el Ayuntamiento debió estimar el Recurso Extraordinario de Revisión y notificar las liquidaciones en el lugar señalado a efecto de notificaciones, dándose por notificada no obstante la recurrente en la comparecencia efectuada en el Ayuntamiento con vista del expediente administrativo.

CUARTO.- Señala la parte recurrente que en fecha 14 de octubre de 2014 compró para su sociedad de gananciales la vivienda sita en Arroyomolinos, calle Miguel de Cervantes, nº 56, por un importe de 300.506,05 euros, siendo vendida en fecha 23 de abril de 2013 por un importe de 252.000 euros, por lo que no procede el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos al no haberse producido un incremento del valor.

El fundamento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que tiene su origen remoto en un D 1919 con el nombre de Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, esta en poner un límite a las ganancias de los particulares derivadas de plusvalías obtenidas por causas extrañas a la propia actividad de los particulares y cuya ganancia procede del Incremento del Valor de los Terrenos consecuencia de la acción pública o consecuencia de la evolución natural o de las inversiones públicas o del planeamiento urbanístico. La finalidad de este impuesto radica en que una parte de las plusvalías vuelva a



la comunidad haciendo eficaz el principio constitucional previsto en el Art. 47.2 de que “la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción de los entes públicos”

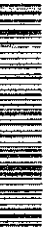
Mediante este impuesto se grava el incremento de valor que se experimente durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana. El Art. 108.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establecía, en términos similares al art. 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales 2/2004, de 5 de marzo que deroga la anterior, que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se determina a partir del valor del terreno en el momento del devengo, que será el que tenga fijado en dicho momento a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Según el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios de uso habitual, "Incremento" significa "aumento", es decir, "cantidad que se aumenta", "crecimiento". Por el contrario, "disminución", "cantidad que disminuye" y "decremento" equivalen a "decremento".

En el sentido expuesto el art. 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que *“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”*.

Respecto a la base imponible el art. 107 dispone que *“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hay incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazca el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurren simultáneamente tres requisitos: a) que se transmita un suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya producido un incremento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al



impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El Tribunal Supremo, en sentencias como la de fecha 29 de abril de 1996, señalaba que: "La finalidad del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, es la de rescatar para la comunidad una parte de las plus-valías producidas sobre el suelo potencialmente edificable, originadas, también en parte, por la actuación de la Administración creadora de infraestructuras y servicios, así como de las demás condiciones que posibilitan, potencien o incrementan las expectativas del desarrollo urbanístico, en que las referidas plus-valías se manifiestan"

Resulta evidente que si dicha "plus-valía" no se produce de manera efectiva y acreditada, ni puede razonablemente presumirse, atendidas las circunstancias objetivas concurrentes en el período de la imposición, no puede hablarse de sujeción al impuesto, que no es una mera fórmula de aplicación automática, tendente a la recaudación de un porcentaje sobre las diferencias que arrojen las cifras de valor formal separadas por un período de tiempo entre dos enajenaciones."

La aplicación de esta misma doctrina había llevado al Tribunal Supremo, en Sentencia del 16 de junio de 1993, a declarar que una determinada operación no debía considerarse sujeta al IIVTNU "por faltar los elementos esenciales que configuran el tributo: transmisión e incremento de valor gravable, elementos, insistimos ahora, que (...) son requisitos necesarios e ineludibles para poder aplicar el impuesto municipal estudiado".

Por análogos motivos, la Sentencia del mismo Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2001, referida a la liquidación de este tributo sobre un inmueble que no había incrementado su valor (sino al contrario) desde que se adquirió (...), ello sin perjuicio de declarar que la sujeción puede ser sólo parcial si se demuestra que hubo aumentos de valor anteriores a la declaración de Monumento. Esta doctrina es la que esta Sala, como se ha visto, tiene reiteradamente proclamada".

Al decir de una Sentencia del TSJ de Navarra del 29 de septiembre de 2000, "Para que se produzca el aspecto material del hecho imponible del Impuesto de Plus Valía basta una transmisión de bienes o una constitución o transmisión de un derecho real de goce, limitativo del dominio, y estos acontecimientos son, por sí mismos, instantáneos en sentido jurídico; por ello la transmisión inmediata anterior constituye un factor comparativo para obtener, mediante una sencilla operación aritmética, la diferencia entre el valor primitivo y el actual, que en el supuesto de dar un resultado positivo genera el incremento de valor objetivo de este impuesto". Y el mismo TSJ de Navarra, en Sentencia de 2 de mayo de 2000, afirmaba tajantemente: "El Impuesto que nos ocupa constituye un gravamen general sobre el aumento de valor de los bienes, por lo que para que el mismo opere deberán concurrir todos los elementos esenciales que configuran el tributo: transmisión e incremento de valor gravable. Tales requisitos (son) necesarios e ineludibles para poder aplicar el impuesto municipal estudiado".

Sin ese hecho imponible no puede haber base imponible, y sin base imponible no hay tributo. Lo novedoso de la situación actual en este ámbito reside en el hecho de que los Tribunales de Justicia han tenido hasta ahora pocas ocasiones de invalidar liquidaciones concretas del impuesto en base a este criterio porque los precios del suelo han venido manteniendo, por lo general, una curva creciente (de intensidad variable, pero sin apenas decrementos), en tanto que la actual coyuntura del mercado inmobiliario permite presagiar un gran aumento del número de situaciones en las que no llega a darse el hecho imponible por haber disminuido el valor del terreno durante el período impositivo. De ahí el creciente



flujo de pronunciamientos judiciales sobre el particular del que son muestra las Sentencias del TSJ de Cataluña del 21 de marzo y del 9 de mayo de 2012 y otras posteriores de ese mismo Tribunal Superior recogidas en nuestra reciente Resolución 1.761/2013, del 18 de marzo".

En sus sentencias del 22 de marzo de 2012, 12 de septiembre de 2012, 20 de septiembre de 2012, 27 de septiembre de 2012 y 18 de julio de 2013, el TSJ de Cataluña sigue insistiendo en la no sujeción al IIVTNU si no se acreditan incrementos reales de valor del terreno. Y eso aun cuando la legislación del ámbito estatal eliminó en su día de su definición de la base imponible del IIVTNU el adjetivo "real" aplicado al incremento del valor de los terrenos, que (dicho sea a mayor abundamiento) el artículo 175.1 de la LFHLN. por el contrario, mantiene para Navarra, al indicar clara y expresamente que "La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana (...)".

La doctrina expuesta por el TSJ de Cataluña en las citadas sentencias es asumida y transcrita, de modo casi literal, en la reciente Sentencia del TSJ de Madrid del 11 de diciembre de 2013, cuyas conclusiones transcribimos a continuación:

"(...) parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de realidad económica citada.

QUINTO.- Dicha cuestión ya ha sido resuelta por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la reciente Sentencia de fecha catorce de abril de dos mil quince (Recurso de Apelación nº 448/2014), que a su vez se remite a una previa sentencia de fecha de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de apelación 295/2014, por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquella se contiene, así se decía os en la última de estas sentencia que:

« En su primera alegación invoca la apelante la doctrina contenida en la STSJ de Cataluña, Secc. 1ª, de 18 de julio de 2013 (rec. 515/11 -que, a su vez, se remite a otra anterior de 22 de marzo de 2012 (rec. 511/11 que, a continuación, exponemos:

" ... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. ... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quedado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias.



Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriadamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 (LA LEY 1795/2002) de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

...

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.º) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que



el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que sí impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos. ... "

Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido, y en este caso, si bien la interesada solicitó prueba sobre este extremo ante el Juzgado (entre otras, pericial sobre el valor real de los inmuebles), éste sólo admitió la documental consistente en el expediente administrativo, sin que conste que se interpusiera recurso contra esta decisión del Juzgado, y tampoco se ha reproducido la petición de prueba sobre esta cuestión en el escrito de apelación.

Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse».

De acuerdo con lo recogido en el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que dispone que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989 , 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991 , análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991).

En el supuesto enjuiciado pues en el caso presente la pericial aportada, suscrita por Don Jesús Vicente García Martín, no resulta suficiente para acreditar la minoración de valor, al no existir la debida constatación en cuanto a los valores de testigos utilizados pro comparación, ni a los elementos con los que se realiza dicha comparación, así como de las fuentes de información de las que se han obtenido dichos datos, sin que pueda apreciarse que se ha efectuado realmente un estudio comparativo de valor en las zonas próximas al inmueble sobre el que se ha girado la liquidación tributaria.

Respecto a las escrituras públicas aportadas de adquisición y transmisión del inmueble aportadas por la recurrente estas tampoco resultan suficientes para acreditar el valor del inmueble objeto de transmisión.

SEXTO.- No procede la imposición de costas al haberse producido una estimación parcial.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente



FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 394 DE 2016 INTERPUESTO POR DOÑA _____, REPRESENTADA Y DIRIGIDA POR LA LETRADA DOÑA CRISTINA MORENO RENEDO, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA CONSISTENTE EN RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FECHA 3 DE JULIO DE 2015 CONTRA LA PROVIDENCIA DE APREMIO DE 20 DE ABRIL DE 2015, ES DISCONFORME A DERECHO EN EL EXTREMO OBJETO DE IMPUGNACION, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULO..

SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN FECHA 3 DE JULIO DE 2015 CONTRA DOS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS GIRADAS POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA NUMERO 1500128201.21 Y 1500128202.60, ES CONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO LAS REFERIDAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

TERCERO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, siendo pro tanto firme.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.

